

CONSTANCIA.- AGOSTO 27 DE 2020. Allego memorial en 02 folios (recibido 16-04-2020 remitido por la Agencia Nacional de Tierras solicitano información); memorial contesta demanda en 22 folios y 05 anexos (recibido 02-07-2020 por demandada señora Gabriela Ordoñez Trochez); memorial excepciones previas en 10 folios y 05 anexos (recibido 02-07-2020 formulado por la misma demandada citada); memorial en 01 folio (recibido en escrito de correo institucional el 13-07-2020); memorial en 01 folio y 03 anexos (recibido el 14-07-2020) estos dos últimos remitidos por la demandante mediante apoderado judicial donde se allega escrito remitido a la Policía Metropolitana de Popayán Cauca dónde solicita acción preventiva de perturbación, artículo 81 Código Nacional de Policía por alteración de la posesión por parte de la señora María del Pilar Burbano Gutierrez.- De las excepciones previas se abre cuaderno digital numero 2.

El pasado 21 de julio venció el término a la demandada para contestar la demanda y en oportunidad allegó los documentos antes relacionados.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 00424

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda "2020-00018-00 - VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" propuesto por JAIRO PERDOMO CABRERA contra GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ y otros, la misma se encuentra para continuar con el trámite que a lugar corresponde, no sin antes observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió una serie de acuerdos a partir del 12 de marzo del año en curso disponiendo suspensión de términos en materia civil hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual ordeno el levantamiento de la suspensión de términos en materia civil a partir del primero (01) de julio pasado; además de expedirse por el Gobierno Nacional el Decreto Ley 806 de 2020.-

Consecuentes con lo anterior, procede resolver las solicitudes que han sido formuladas dentro del asunto, en su orden:

Solicitó mediante oficio 20203100303641 del pasado 14 de abril el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, que para dar respuesta a nuestro oficio 520 de 12 de marzo de la misma anualidad, necesita se aporten los siguientes documentos: Copia simple, completa, clara y legible de la SENTENCIA S/N DEL 06 DE JUNIO DE 1938 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con fecha de registro de 23-06-1938, descrita en la Anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria Matriz 120-8234; Copia simple, completa, clara y legible de la SENTENCIA 321 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2009 DEL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con fecha de registro de 25-01-2010, descrita en la Complementación del folio de matrícula inmobiliaria 120-193876;

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, sobre el predio: 120-193876, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro, pidiendo que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO; ello con el argumento en el hecho que, usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, les remiten certificados en los que solo describen las anotaciones o solo certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que les conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica. Por lo que indicó que los referidos documentos constituyen indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada, agregando que tan pronto se cuente con dichos documentos, efectuarán el respectivo análisis y se procederá a emitir respuesta integral a su solicitud.

Frente a ello es necesario considerar que el Código General del Proceso señala en su artículo 275:

“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Entonces, frente a la solicitud que elevó el subdirector de la Agencia Nacional de Tierras una vez revisado el expediente contentivo del asunto que nos ocupa se verifica que los documentos requeridos como son la sentencia S/N de 06 de junio de 1938 del juzgado 2 Civil del Circuito de la ciudad registrada el 23-06-1938, al folio de matrícula inmobiliaria Matriz 120-8234 y copia simple de la sentencia 321 del 18 de diciembre de 2009 del Juzgado 6 Civil del Circuito de la ciudad registrada el 25-01-2010, el folio de matrícula inmobiliaria 120-193876 y certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, sobre el predio: 120-193876, en el que conste lo requerido, se verifica que las citadas escrituras públicas no fueron allegadas al expediente y en relación al certificado requerido obra en el cuaderno el certificado especial de pertenencia de pleno dominio expedido el pasado 26 de noviembre¹ y el folio contentivo del certificado de Tradición 120-193876, respectivamente² expedido el 10 de enero de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Consecuentes con lo anterior, como en esta oportunidad es factible facilitarle a la subdirección de la ANT, los documentos que requiere y que están glosados al expediente a folios 3 a 6, en armonía con el deber de colaboración entre entidades públicas, los mismos se le facilitaran vía digital para los efectos a lugar; en relación con las escrituras públicas señaladas, al no contar con ellas se permitirá el Despacho enviar la solicitud de la misma entidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que resuelva en relación a lo pedido.-

¹ Folio 3

² Folio 4-6

Por otro lado, la demandada Gabriela Ordoñez Trochez presentó contestación de la demanda y excepciones previas de las cuales en su oportunidad se les dará el respectivo trámite.

Frente a los documentos (anexos) aportados por el mandatario judicial de la demandante por el mismo medio digital que obran a folios 71 a 74, se trata de documentos que remite esta parte el 6 de marzo de 2020 a la Policía Metropolitana de Popayán Cauca dónde solicitó acción preventiva de perturbación, artículo 81 Código Nacional de Policía por alteración de la posesión por parte de la señora María del Pilar Burbano Gutierrez, frente a lo que esta judicatura en su oportunidad resolverá lo procesalmente pertinente.

Además, el mandatario solicitó se le remitan los oficios 518 a 522, con el fin de disponer las diligencias que correspondan, dirigidos a las entidades arriba indicadas, conforme se ordenó en la demanda, siendo ello procesalmente factible los mismos se le remitirán al correo electrónico con el que se comunicó con el Despacho, sin embargo no sobra observar que los mismos fueron diligenciados al interior del Despacho con las entidades públicas reseñadas.

Es de anotar que si bien en el auto que admitió la demanda se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, a realizarse en publicación escrita diario El Liberal-local o en el Tiempo o “El Espectador de corte Nacional el día domingo, sin embargo en esta oportunidad atendiendo lo prescrito en el Decreto 806 de 2020, la misma publicación se dispondrá se haga en una emisora de cadena radial, de la ciudad, y que además por la secretaria del juzgado se publique en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, Registro de Personas Emplazadas, conforme se ordenó en auto que admitió la demanda.

Es necesario resaltar que la demandante no ha aportado documentos que acrediten la diligencia en procura de integrar el contradictorio en relación con la vinculada como litisconsorte por pasiva señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ, frente a lo que procede solicitarle informe que actuación ha realizado para tal fin, además que no ha sido aportado constancia de registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 120-193876, conforme el oficio 504 de 11 de marzo de 2020.-

Por lo anterior El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ALLEGAR al expediente los documentos señalados en anterioridad aportados por el mandatario judicial de la parte demandante y la demandada Ordoñez Trochez, para que en su momento se resuelva sobre los mismos.

SEGUNDO: REMITIR vía digital por la secretaria a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) los certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad el pasado 26 de noviembre de 2019 y 10 de enero de 2020 relacionados en precedencia.-

TERCERO: REMITIR vía digital a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD el oficio 20203100303641 del pasado 14 de abril del Subdirector Seguridad Jurídica Agencia Nacional de Tierras.

CUARTO: ORDENAR se remita al procurador judicial de la demandante los oficios 518 a 522, observados en precedencia a la dirección electrónica con la cual se ha comunicado con el Despacho.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante informe que diligencia ha realizado para integrar el contradictorio en relación con la vinculada SANDRA PATRICIA SANCHEZ.

SEXTO: REQUERIR a la demandante mediante su procurador judicial, para que remita dentro del presente asunto respuesta en relación con la inscripción de la demanda ordenada en el auto que la admitió sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-193876.

SEPTIMO: EXPEDIR por la secretaría del juzgado edicto emplazatorio para citar a las personas indeterminadas, en los términos ordenados en auto que admitió la demanda, con la aclaración que la publicación se hará en una cadena radial, y que además por la secretaria del juzgado se publicará en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, Registro de Personas Emplazadas, conforme se ordenó en auto que admitió la demanda.

LIBRESE LOS OFICIOS a lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef9a1250daeab4b16086eeb7146edd2e37561fd11c7ee68edc0932e1795d4c8

Documento generado en 28/08/2020 02:12:51 p.m.